



PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030

LEGISLATURA 374

Modifica diversos cuerpos legales para promover la ciudadanía digital y establecer medidas de prevención y protección frente al daño digital en el sistema escolar

SESIÓN N° 41

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA 08-07-2026

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL
- ☐ 02.- DEFENSA NACIONAL
- ☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO
- ☒ 04.- EDUCACIÓN
- ☐ 05.- HACIENDA
- ☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN
- ☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO
- ☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA
- ☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS
- ☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA
- ☐ 11.- SALUD
- ☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
- ☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- ☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO
- ☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
- ☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN
- ☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS
- ☐ 18.- LA FAMILIA

- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA
- ☐ 20.- BIENES NACIONALES
- ☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS
- ☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS
- ☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES
- ☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA
- ☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA
- ☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN
- ☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN
- ☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN
- ☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO
- ☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ COMISIÓN MIXTA.
- ☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.
- ☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.
- ☐ OTRA:



Proyecto de ley que promueve la ciudadanía digital y establece medidas de prevención y protección frente al daño digital en el sistema escolar

1.- Antecedentes

El rápido avance de las tecnologías de la información y la comunicación ha reconfigurado los espacios de socialización de niñas, niños y adolescentes. Las plataformas digitales, las redes sociales y los sistemas de comunicación en línea no constituyen ya entornos accesorios a la vida de los jóvenes, sino que representan el principal escenario en que se desarrollan sus relaciones, se construye su identidad y se ejerce tanto la convivencia como el conflicto.

En Chile, estudios recientes muestran que la gran mayoría de los adolescentes de entre 12 y 17 años accede cotidianamente a redes sociales y plataformas de comunicación digital mediante dispositivos móviles de uso personal,¹ y que el ciberacoso afecta a más de un tercio de los estudiantes del sistema escolar, con una tendencia sostenida al alza en los últimos años.²

Sin embargo, el ordenamiento jurídico vigente no contempla obligaciones específicas para los establecimientos educacionales en materia de formación de competencias digitales críticas, ni define protocolos de actuación ante situaciones de daño digital que afecten a estudiantes dentro o fuera del horario escolar. La Ley N.º 20.370, Ley General de Educación, consagra el deber de los establecimientos de resguardar la integridad de los alumnos,³ pero

¹UNICEF Chile. "Niñez y adolescencia en la era digital", 2022. Disponible en: unicef.org/chile. El estudio constató que el 78% de los adolescentes chilenos de entre 12 y 17 años accede a redes sociales desde dispositivos móviles propios.

²Ministerio de Educación de Chile. "Encuesta Nacional de Convivencia Escolar 2023". Los datos revelan que el 34,1% de los estudiantes reporta haber sido víctima de alguna forma de ciberacoso, porcentaje que aumentó en 11 puntos porcentuales respecto de la medición de 2019.

³Decreto con Fuerza de Ley N.º 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 20.370, Ley General de Educación. El artículo 9º establece la obligación de los establecimientos de resguardar la integridad física y psíquica de los alumnos.



no regula la dimensión digital de dicha protección. Por su parte, la Ley N.º 20.536 sobre violencia escolar establece la obligación de contar con planes de gestión de la convivencia escolar,⁴ sin que estos deban incorporar protocolos específicos para incidentes de origen digital.

Esta ausencia normativa se traduce en una desprotección concreta: cuando un estudiante es víctima de ciberacoso, de la difusión no consentida de imágenes, de suplantación de identidad digital o de cualquier otra forma de violencia ejercida por medios tecnológicos, los establecimientos educacionales carecen de un marco legal claro que les indique cómo actuar, a qué organismos derivar el caso y qué medidas de apoyo deben garantizar.

El derecho internacional y el derecho comparado han avanzado en esta materia. La Ley N.º 21.430 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes a acceder a entornos digitales de forma segura.⁵ Países como España han incorporado la educación digital como eje curricular obligatorio e instituido protocolos de respuesta ante incidentes de violencia digital en el entorno escolar.⁶ Chile carece de una norma equivalente.

2.- Fundamentos

La presente moción se funda, en primer término, en el derecho constitucional a la educación consagrado en el artículo 19 N.º 10 de la Constitución Política de la República, que garantiza el pleno desarrollo de la persona en todas las etapas de su vida.⁷ Dicha garantía no se agota en la transmisión de conocimientos académicos, sino que comprende la formación integral del estudiante, lo que incluye las competencias necesarias para desenvolverse de manera segura, crítica y responsable en los entornos digitales en que transcurre una parte sustancial de su vida.

⁴Ley N° 20.536 sobre violencia escolar, publicada en el Diario Oficial el 17 de septiembre de 2011. El artículo 16 B obliga a los establecimientos a elaborar e implementar planes de gestión de la convivencia escolar, sin que la normativa vigente contemple expresamente el componente digital.

⁵Ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022. Su artículo 18 reconoce el derecho al acceso a la información y a los entornos digitales de forma segura.

⁶Ministerio de Educación de España. "Plan de Digitalización del Sistema Educativo 2021-2027". Incorpora competencias digitales como eje curricular obligatorio y establece protocolos de actuación ante incidentes de violencia digital en el entorno escolar.

⁷Artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República: "El derecho a la educación. La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida."



En segundo lugar, la iniciativa se sustenta en el deber constitucional de proteger la integridad psíquica de las personas, reconocido en el artículo 19 N.º 1 de la Carta Fundamental.⁸ Las formas de violencia digital generan consecuencias sobre la salud mental de las víctimas que son equiparables en gravedad a las producidas por la violencia física o verbal directa. El sistema escolar, como espacio formativo por excelencia, no puede ser ajeno a esta realidad.

En tercer término, el principio de continuidad formativa que inspira la Ley General de Educación exige que las competencias necesarias para la vida contemporánea sean incorporadas de manera progresiva y coherente en todos los niveles del sistema escolar.⁹ La alfabetización digital crítica, esto es, la capacidad de identificar riesgos en línea, comprender el funcionamiento de los algoritmos, ejercer derechos digitales y adoptar conductas seguras, constituye hoy una competencia tan fundamental como la lectoescritura o el pensamiento matemático.

Desde una perspectiva de diagnóstico normativo, el presente proyecto identifica un vacío específico y acotado: la ausencia de obligaciones legales para los establecimientos educacionales en materia de formación digital y respuesta ante daño digital. A diferencia de las iniciativas que regulan el acceso a plataformas o las conductas de estas, el presente proyecto actúa sobre el sistema escolar como agente protector activo, complementando y potenciando las restricciones que puedan imponerse a las plataformas desde otras normas del mismo bloque legislativo.

Finalmente, la regulación propuesta es proporcionada y no impone cargas irrazonables a los establecimientos educacionales. Las obligaciones que se establecen son de carácter programático y se implementan de forma progresiva, con el apoyo técnico del Ministerio de Educación, evitando así crear exigencias que resulten de imposible cumplimiento para establecimientos de menor tamaño o con recursos más limitados.

⁸Artículo 19 N.º 1 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas el derecho a la integridad física y psíquica. La Ley N.º 20.584 que regula los derechos y deberes de los pacientes vincula la salud mental al bienestar integral, reconociendo la dimensión psíquica como un bien jurídico autónomo.

⁹La Ley N.º 20.129 establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El principio de continuidad formativa contenido en la Ley General de Educación impone la coherencia entre los distintos niveles del sistema escolar, lo que exige que la formación en entornos digitales se extienda progresivamente desde la educación básica.



3.- Idea Matriz

El presente proyecto de ley tiene por objeto incorporar en el sistema escolar chileno la obligación de impartir formación en ciudadanía digital, entendida como la capacidad de los estudiantes para actuar de manera informada, crítica y segura en entornos digitales, y de establecer protocolos obligatorios de actuación ante situaciones de daño digital que afecten a estudiantes, dotando a los establecimientos educacionales de un marco de acción claro y exigible.

III. PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. Incorpórase, en el artículo 9º de la Ley N.º 20.370, Ley General de Educación, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, el siguiente inciso final, nuevo:

"Los establecimientos educacionales deberán incorporar en su proyecto educativo institucional acciones de formación en ciudadanía digital orientadas a desarrollar en los estudiantes competencias para el uso informado, crítico y seguro de entornos digitales, redes sociales y sistemas de comunicación en línea. Dicha formación deberá adecuarse al nivel de desarrollo y a la edad de los estudiantes, e incluirá, al menos, contenidos sobre privacidad en línea, reconocimiento de riesgos digitales, uso responsable de la imagen propia y ajena, y derechos digitales."

Artículo 2º. Incorpórese, en la Ley N.º 20.536, sobre violencia escolar, el siguiente artículo 16 ter, nuevo:

"Artículo 16 ter.- Los establecimientos educacionales deberán contar con un protocolo de actuación ante situaciones de daño digital que afecten a estudiantes del establecimiento, ya sea que dichas situaciones se originen dentro o fuera del horario escolar. Se entenderá por daño digital, para efectos de esta ley, toda conducta realizada por medios tecnológicos o en entornos digitales que afecte la integridad psíquica, la privacidad, la reputación o la seguridad de un estudiante, incluyendo el ciberacoso, la difusión no consentida de imágenes o información personal, la suplantación de identidad digital y el hostigamiento reiterado



través de plataformas de comunicación en línea.

El protocolo señalado en el inciso anterior deberá establecer, a lo menos: los procedimientos de detección, notificación y registro de los incidentes; las medidas de apoyo psicosocial que el establecimiento brindará a los estudiantes afectados; los criterios para la derivación a organismos externos competentes; y las medidas de prevención de represalias. Los establecimientos educacionales deberán mantener un registro interno de los incidentes atendidos conforme al protocolo señalado en este artículo, el que formará parte de los antecedentes de la gestión de la convivencia escolar del establecimiento."

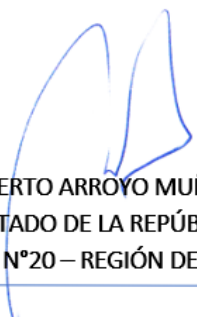
Artículo 3°. Agréguese, en el artículo 4° de la Ley N.° 20.536, sobre violencia escolar, el siguiente inciso final, nuevo:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá que la violencia escolar comprende igualmente los actos de violencia o acoso ejercidos a través de medios tecnológicos o plataformas digitales, con independencia de que dichos actos se produzcan dentro o fuera del establecimiento educacional o del horario escolar, siempre que involucren a estudiantes del mismo establecimiento o que afecten de manera directa el ambiente de convivencia escolar."

Disposiciones Transitorias

Artículo Transitorio Primero. Los establecimientos educacionales contarán con un plazo de doce meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para adecuar su proyecto educativo institucional conforme a lo dispuesto en el artículo 1°.

Artículo Transitorio Segundo. Los establecimientos educacionales contarán con un plazo de dieciocho meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para elaborar e implementar el protocolo de actuación ante situaciones de daño digital a que se refiere el artículo 2°.


ROBERTO ARROYO MUÑOZ
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
DISTRITO N°20 – REGIÓN DEL BIOBÍO





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROBERTO ARROYO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PIER KARLEZI H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. HANS MAROWSKI C.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTÓBAL URRUTICOHECHEA R.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. LILIAN BETANCURT D.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. TOMAS KAST S.

